

Ciudad de México, 12 de enero de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1543/2022

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ
VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

ASUNTO: Se notifica resolución

**C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 12 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

PRIMERO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4
de la CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1543/2022

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-1543/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Joel Anselmo Jiménez Vega**, mismo que fue presentado en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por la realización del Congreso y Consejo Estatal de MORENA, en el Estado de Baja California, de fecha 4 de septiembre de 2022.

GLOSARIO

Actor: Joel Anselmo Jiménez Vega

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

CNHJ o **Comisión:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CNE: Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava de la antes mencionada Convocatoria, emitió el “*Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*” correspondiente al Estado de Baja California.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el estado de Baja California.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 1 de septiembre siguiente la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, correspondientes a los estados de **Baja California**, Guanajuato, Guerrero y Estado de México, visible en el siguiente enlace: <https://resultados2022.morena.app/>.

OCTAVO. De la celebración de los Congresos y Consejos Estatales. La Comisión Nacional de Elecciones, mediante el “AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE LOS CONGRESOS Y CONSEJOS ESTATALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”¹, hizo del conocimiento a la militancia que, en términos de las publicaciones de resultados correspondientes, se llevarían a cabo en fecha **3 y 4** de septiembre de 2022, los Congresos y Consejos Estatales para los estados de Durango, Jalisco, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero y **Baja California**.

NOVENO. Publicación de Resultados de los Congresos Estatales. De conformidad a lo establecido por la BASE QUINTA, último párrafo, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que todas las publicaciones de los actos y etapas del proceso, se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>. Consecuentemente, el 7 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional Elecciones realizó la publicación de los resultados de los Congresos Estatales, de entre los cuales se encontraban los correspondientes al Estado de Baja California, lo que se corrobora con la cédula de publicación

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CNETBCE.pdf>

correspondiente.²

DÉCIMO. Recurso de Queja. El 7 de septiembre de 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito de queja en el que se impugnan diversas irregularidades dentro del Congreso y Consejo Estatal del Estado de Baja California, presentado por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO. De la Admisión. El 23 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante el oficio **CEN/CJ/J/1093/2022**, recibido vía correo electrónico de este Partido Político, el 25 de septiembre de 2022, a las 12:58 horas, suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

DÉCIMO TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo. El 30 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión se advierte que la parte actora sí desahogó la vista dada.

DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 7 de octubre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, notificado a las partes mediante el correo electrónico correspondiente, turnándose los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral,

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 04 de septiembre del 2022, por así indicarlo el aviso de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con la celebración de los Congresos y Consejos Estatales, en lo correspondiente a Baja California⁴ a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁵, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 05 al 08 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión Nacional el 07 de septiembre, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, por lo que se considera colmado el requisito formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁴ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/avcge_.pdf

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental**, consistente en la constancia de afiliación al partido MORENA.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, genera prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Precisión del acto impugnado

Con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁶ atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

- La realización del Congreso y Consejo Estatal realizado en el Estado de Baja California el 4 de septiembre de 2022.

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas lo siguiente:

1. La **documental privada**, consistente en una copia simple de un listado con los resultados de los Congresos Distritales, del Estado de Baja California.
2. La **documental privada**, consistente en una relación de Consejeros de lo que el accionante afirma, son Consejeros del partido político MORENA en el Estado de Baja California del año 2014 al 2022.
3. La **documental privada**, consistente en una copia simple del aviso de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con la celebración de los Congresos y Consejos Estatales.
4. **Técnica**, consistente en una imagen de lo que el actor afirma ser un documento en el que se da aviso de los militantes que fueron electos en los diversos cargos del partido en el Estado de Baja California.
5. **La Instrumental de actuaciones, legal y humana.**

⁶ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

6. La Presuncional de actuaciones.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 60, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 87 del Reglamento, debiendo precisar que las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 antes señaladas son pruebas privadas al tratarse de una copia simple de un listado con los registros aprobados de los postulantes a congresistas nacionales y de una relación de lo que el accionante afirma, son Consejeros actuales del partido político MORENA en el Estado de Baja California. Lo anterior, al encontrarse fuera de los supuestos mencionados en el artículo 59 del Reglamento.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que:

“(…) **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Estatales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma, promoviendo el accionante por propio derecho, (…)”

4.1 Causal de sobreseimiento hecho valer por la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, la responsable advirtió la supuesta actualización de una causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 23, inciso f), en relación con el diverso 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión, la cual establece el supuesto de la falta de interés jurídico del accionante.

Ello porque desde la perspectiva de la responsable, al momento de la presentación del medio de impugnación, la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado los resultados oficiales del Congreso y Consejo Estatal en Baja California.

Derivado de lo anterior, la responsable argumenta que la calificación de la elección interna de Morena es un proceso complejo, que requiere de la intervención de distintas instancias partidistas, por lo que dichas etapas concluyen hasta el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones

determina quienes son las personas que resultaron electas en los Congresos Estatales.

En ese orden de ideas, la responsable concluyó que se actualizaba la causal de sobreseimiento, consistente en falta de interés jurídico, porque la parte actora presentó el medio de impugnación sin tener conocimiento de los resultados oficiales del Congreso Estatal de Baja California, motivo por el cual, al momento de la presentación de la queja, no se afectaba la esfera de derechos de la parte actora.

4.2 Análisis y determinación respecto de la causal de sobreseimiento hecho valer por la Comisión Nacional de Elecciones.

En primer término y previo a la exposición de las consideraciones que realiza esta Comisión respecto a la decisión del caso, este órgano considera oportuno desestimar la causal de sobreseimiento hecha valer por la Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado.

Lo anterior se considera así, pues de conformidad con las Bases Séptima, fracción II y Octava, fracción II, de la Convocatoria, la calificación de los resultados se efectúa en el mismo acto, es decir en el mismo Congreso Distrital, ello es así por la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones en la asamblea, lo que dota de certeza los resultados, y por consecuencia su validez y calificación.

En ese orden de ideas, la validación y calificación de los resultados se encuentran asociados a los actos desarrollados en el Congreso Estatal, esto derivado de la Base Octava, fracción II, de la Convocatoria prevé que la Comisión Nacional de Elecciones nombrará al presidente de los Congresos Estatales, de ello se sigue que las actuaciones realizadas por el presidente designado por la Comisión Nacional de Elecciones, generan los mismos efectos jurídicos de la calificación y validez de los resultados del Congreso Estatal.

Tan es así, que durante el desarrollo de los Congresos Estatales las personas electas como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal tomaron protesta del cargo al que fueron electos, ello de conformidad con el punto 8, del orden del día estipulado en la Convocatoria en su Base Octava.

Consecuentemente de lo anterior, se puede deducir que durante el Congreso Estatal existe una calificación y validación, ello mediante el conjunto de actos que ejecuta la Comisión Nacional de Elecciones y que concluye con la toma de

protesta de las personas electas para integrar el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal.

Por consecuencia, se deduce que la calificación y validez de los Congresos Estatales no estaba sujeta a un acto posterior a la Asamblea Estatal, aunado a ello de la Convocatoria, así como de los acuerdos posteriores emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, no se advierte que los nombramientos realizados en el Congreso Estatal queden supeditados a una revisión posterior.

En razón de lo antes expuesto, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer por la responsable, pues, la interposición de la queja no dependía de la publicación de los resultados oficiales, ya que esta última, solo tenía una finalidad de difusión; y no de calificación y validez como lo pretende acreditar la responsable, de ahí que la parte promovente posea interés jurídico para controvertir los Congresos Estatales previo a la publicación de los resultados oficiales.

Similar criterio ha adoptado la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2022.

5. Del escrito de desahogo de vista.

En el escrito de desahogo de vista, el actor refirió lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones hace una interpretación inexacta de lo impugnado por el accionante, ya que el mismo impugna la celebración del Congreso y Consejo Estatal de Morena, por haberse violado flagrantemente diversos Estatutos del partido y la Convocatoria; **y no los resultados**, ya que la CNE tenía la obligación de validar a los Consejeros que participaron cumplieran con los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Estatuto, siendo público y notorio que fue omisa en ese aspecto.
- Que el artículo 31 del Estatuto claramente establece que la CNE valorará que correspondan a lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Estatuto, situación que no realizó, ya que varios Consejeros, ya habían ejercido el cargo en exceso del término permitido en el Estatuto, siendo omisa, al no valorar y comparar los archivos que tiene en su poder, para asegurarse que cumplieran dichos requisitos.

6. AGRAVIOS

De la lectura íntegra del escrito de queja, se advierte que los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

Primero. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de acatar lo establecido en la BASE QUINTA de la convocatoria, al no tomar las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias al permitir que a militantes y simpatizantes inelegibles votaran en el Congreso y Consejo Estatal de Morena en el Estado de Baja California.

Segundo. La omisión de acatar lo establecido en el artículo 31 del Estatuto, toda vez que durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, llevada a cabo el 04 de septiembre, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones ni recibieron las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; ni valoraron que cumplieran con lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 10 de los Estatutos para poder ser electos.

Tercero. La omisión de emitir Convocatoria para la realización del Congreso y Consejo Estatal de Morena llevada a cabo el 4 de septiembre como lo establece el artículo 41 BIS inciso a) del Estatuto de Morena, no hubo orden del día, ni asuntos a tratar, violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afectada de nulidad absoluta por falta de forma.

Cuarto. Le causa agravio el Congreso y Consejo Estatal de MORENA llevada a cabo el 04 de septiembre, ya que está afectada de nulidad absoluta porque hubo la existencia de errores graves del procedimiento al elaborar el acta de Asamblea para el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Baja California, haciendo caso omiso de los derechos políticos electorales de los militantes.

7. Marco jurídico

7.1 Sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo⁷.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁸

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en

⁷ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

⁸ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución.**⁹

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁰ y jurisprudencial¹¹ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹²

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar

⁹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁰ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹¹ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹² Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

7.2 Autodeterminación de los partidos políticos.

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹³,

7.3 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera un derecho de la militancia a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa interna aplicable, así como el

¹³ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

derecho de asociación, en su vertiente de ser votado¹⁴ en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

¹⁴ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de los rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo¹⁵.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente¹⁶

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votado de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

7.4 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁵ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su

caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

7.5 Principio de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁷. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia¹⁸

7.6 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org/>.

¹⁷ P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”

¹⁸ P./J.144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente¹⁹.

7.7 Publicación de resultados de los Congresos Distritales.

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I.I, último párrafo, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización y el punto segundo del Acuerdo de la comisión nacional de elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales²⁰, se advierte que los resultados de los Congresos Distritales celebrados, serían publicados a más tardar dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales.

De tal forma, que el 1 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados correspondientes al Estado de Baja California²¹, situación que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente.²²

7.8 Celebración y publicación de los resultados de los Congresos Estatales.

El 4 de septiembre de 2022, se celebró el Congreso y Consejo Estatal en el estado de Baja California²³ y el 7 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones con el fin de promover y garantizar el principio de Máxima Publicidad, publicó los resultados de los Congreso Estatales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas²⁴. situación que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente.²⁵

¹⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

²⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

²¹ <https://morena.si/>.

²² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDRCD .pdf

²³ Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CNETBCE.pdf>

²⁴ <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california.pdf>

²⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

8. DECISIÓN DEL CASO.

Habiendo analizado los agravios expuestos por la parte actora, observando lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el SUP-JDC-1070/2022, esta Comisión arriba a la conclusión de que tales disensos son **infundados, ineficaces e inoperantes**.

8.1 Estudio y decisión sobre los agravios Primero, Segundo y Tercero.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la persona accionante en sus agravios Primero, Segundo y Tercero el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado esta H. Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

El actor manifiesta sustancialmente lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones omitió acatar lo establecido en la BASE QUINTA de la convocatoria, al no tomar las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias al permitir que militantes y simpatizantes inelegibles votaran en el Congreso y Consejo Estatal de Morena en el Estado de Baja California.

En esa tesitura, señala que la Comisión Nacional de Elecciones inobservó lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de Morena, toda vez que durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, llevada a cabo el 4 de septiembre las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones *"ni recibieron las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, ni valoraron que cumplieran con lo establecido en los Artículos 7º, 8º, 9º y 10º de los Estatutos para poder ser electos"*.

Por otra parte, aduce la supuesta omisión de emitir Convocatoria para la realización del Congreso y Consejo Estatal de Morena llevada a cabo el 4 de septiembre como lo establece el artículo 41 BIS inciso a) del Estatuto de Morena,

no hubo orden del día, ni asuntos a tratar, violando las formalidades esenciales del procedimiento, quedando afectada de nulidad absoluta por falta de forma.

En principio, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2022, se acudirá al marco normativo que resulta aplicable en la elección de los cargos partidistas de Morena:

- De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea en los siguientes cargos: Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Convocatoria se desprende que, en los Congresos Estatales, se elegirán los siguientes cargos partidistas:

- Presidencia del Consejo Estatal
- Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, respecto de las siguientes carteras: Presidencia, Titular de la Secretaría General, Titular de la Secretaría de Finanzas, Titular de la Secretaría de Organización, Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, Titular de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, así como Titular de la Secretaría de Mujeres.

De lo anterior, es menester precisar **que son elegibles como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, las y los consejeros estatales.**

En esta tesitura, se advierte que la parte actora pretende que se declare nulo el Congreso Estatal, así como las decisiones tomadas por el Congreso Estatal respecto a la elección de la presidencia del Consejo Estatal y de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. Para ello, señala que son inelegibles, por una parte, a las personas electas a la Presidencia del Consejo Estatal y Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, en otra, a las personas electas para la Secretarías, general, de Finanzas, de Educación, Formación y Capacitación Política y de Mujeres, porque en su concepto han sido consejeros por 7 años y aunado a lo anterior, en el caso de la persona electa en el cargo Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, porque a su dicho ejerce un cargo público.

En el caso, se advierte que la pretensión del actor se encuentra vinculada tanto con las asambleas distritales en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de Morena, como con la

elección de la Presidencia del Consejo Estatal y la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

Para combatir la inelegibilidad del Presidente del Consejo Estatal, y de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el actor aportó documental privadas consistentes en una relación de Consejeros de lo que el accionante afirma, son Consejeros “2014-2022” y “2022-2025” y expone en la tabla que a continuación se reproduce, los nombres y los artículos que estima se vulneraron.

A CONTINUACIÓN UNA TABLA CON EL NOMBRE DE LOS CONSEJEROS Y SUS CARGOS ACTUALES Y ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS QUE TRASGREDEN, COMO PRUEBA PLENA QUE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES IGNORO POR COMPLETO SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES PLASMADAS EN LA CONVOCATORIA, LOS ESTATUTOS, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS Y EL ARTICULO IRO. CONSTITUCIONAL.

CONSEJO ESTATAL	CARGO	CARGO ANT.	ESTATUTOS
CÉSAR CASTRO PONCE	Consejero y Pte del Consejo Estatal	Consejero 7 Años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
COMITE EJECUTIVO ESTATAL	CARGO	CARGO ANT.	ESTATUTOS
ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ	Consejero y Pte. Del CEE	Consejero y Del. Fun. Pte. y Del CEN 7 años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA	Consejera y Sec. CEE	Sec. Jov. CEN y Consejera 7 años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS	Consejero y Sec. Fin. CEE	Coord. Adm. H. Ayto. Mexicali 2 Años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
ARMANDO DUARTE MOLLER	Consejero y Sec. Form. Pol. CEE	Consejero 7 Años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
MARIA SANDRA VICTORIA CALDERA	Consejera y Sec. Mujeres CEE	Consejera 7 Años	7, 8, 9, 10, 11 y 43

En primer término el disenso planteado por el promovente resulta **infundado e inoperante**, pues los CC. César Castro Ponce, Ismael Burgueño Ruiz, Michelle Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera no resultan inelegibles para participar en el Consejo y Congreso Estatal de Baja California, así como para votar y ser votados en el Congreso y Consejo Estatal de Morena en el Estado de Baja California en atención a los siguientes razonamientos:

De conformidad con la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano intrapartidista encargado de la organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en este proceso de renovación interna de dirigencias, al tenor de lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En ese tenor, el tercer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria dispone lo siguiente:

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, **en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias** y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De la porción transcrita se obtiene que, en relación con la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA; y a su vez, ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese tenor, las BASES QUINTA y SEXTA de la Convocatoria contienen los requisitos que deberán satisfacer las personas postulantes a efecto de ser elegibles para ocupar simultáneamente el cargo de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, bajo lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11°, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de

participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

De las Bases transcritas, se advierte que todas y todos los postulantes a los cargos a renovarse en el presente proceso interno deberían cumplir tanto con los requisitos de elegibilidad que establecen las porciones normativas en mención, como por lo previsto en el Estatuto para el cargo que aspiren.

De tal manera fue que, conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, **y previo a la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los perfiles aspirantes**, la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de julio de 2022, publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada

una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicación correspondiente²⁶.

Consecuente a lo anterior, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

En ese tenor, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda, la CNE, de igual manera, **es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados** obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congressistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la CNE ha cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la fracción I.I de la Base Octava, referente al Procedimiento para la elección de Congressistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congressistas Estatales y Coordinadores Distritales, se estableció que La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados, a la siguiente literalidad:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

I. Congreso Distrital

[...]

I.I Procedimiento para la elección de Congressistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congressistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

- La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados.**

[...]”

²⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

En razón de lo anterior, se estima relevante puntualizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**, en el cual determinó que **la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena.**

En este tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios **son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles**, lo que acontece en el caso, en razón de que las y los CC. César Castro Ponce, Ismael Burgueño Ruiz, Michelle Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera, fueron registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para aspirar de manera simultánea a los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena²⁷, mismos que resultaron electos en los Congresos Distritales del Estado de Baja California para ocupar dichos cargos²⁸, en razón de que la CNE publicó los resultados de los Distritos Electorales Federales correspondientes a la referida entidad federativa el día 01 de septiembre de 2022, en los cuales las aludidas personas aparecen en la referida lista²⁹ de la siguiente manera:

BAJA CALIFORNIA MUJERES		
NOMBRE	DISTRITO	POSICIÓN QUE OCUPÓ.
MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA	01	TERCERA

²⁷ <https://documentos.morena.si/congreso/BC-MyH-220722.pdf>

²⁸ <https://resultados2022.morena.app/>

²⁹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

MARÍA SANDRA VICTORIA CALDERA	02	QUINTA
-------------------------------	----	--------

BAJA CALIFORNIA HOMBRES		
NOMBRE	DISTRITO	POSICIÓN QUE OCUPÓ.
CÉSAR CASTRO PONCE	02	SEGUNDA
ISMAEL BURGUEÑO RUIZ	05	TERCERA
JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS	02	TERCERA
ARMANDO DUARTE MOLLER	03	CUARTA

De tal manera, que a partir del análisis sistemático de la Convocatoria antes expuesto, se colige que, la Comisión Nacional de Elecciones al momento de publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, **es decir, al momento de calificar la elección interna**³⁰, realizó un segundo análisis de la elegibilidad de los aspirantes a Congresistas Nacionales; lo anterior en cumplimiento a sus facultades estatutarias inherentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su normativa interna, así como el de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las dirigencias a renovarse.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.**

³⁰ Lo anterior del análisis integral que realizó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, la autoridad responsable valoró y calificó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes en los dos momentos que ha mandatado el máximo Tribunal en la materia, el primero al momento de publicar los perfiles de los registros aprobados el pasado 22 de julio de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con la Base Octava de la Convocatoria, en lo que atañe a los Congresos Distritales, la Comisión Nacional de Elecciones declaró la validez del Congreso Distrital y para ello, fue necesario que, de manera previa, dicho órgano electoral verificara si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

En este sentido, el segundo momento fue al validar y calificar los resultados de los Congresos Distritales, entre ellos los de los Distritos Electorales Federales del Estado de Baja California; etapas que se encontraban contempladas desde la emisión de la Convocatoria en las multicitadas bases SEGUNDA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA, respectivamente.

Lo anterior se traduce en el cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que tutela la prerrogativa de que las personas conozcan sobre su situación ante las leyes o la de sus derechos, ya que la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas

Robusteciendo lo anterior, resulta menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), titulada: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución general tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; en ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Luego entonces, se puede advertir que, si el registro de dichas personas fue aprobado y posteriormente validada su elección en los Congresos Distritales del Estado de Baja California por la Comisión Nacional de Elecciones, es debido a que su perfil pasó por una valoración exhaustiva mediante la cual se determinó

que cumplieran con los requisitos de elegibilidad, establecidos tanto en el Estatuto de Morena como en la Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto es que no le asiste la razón a la parte promovente, puesto que los perfiles de las personas señaladas, fueron previamente evaluados por la CNE, sin que se advirtiera impedimento alguno para participar como Congresistas y Consejeros Estatales.

De tal forma, que las y los **CC. CÉSAR CASTRO PONCE, ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA, JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS, ARMANDO DUARTE MOLLER Y MARÍA SANDRA VICTORIA CALDERA** al ser electos para ocupar de manera simultánea entre otros, los cargos de Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales de Morena, **son elegibles como Presidente del Consejo Estatal e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal**, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, lo **inoperante** de lo alegado por el actor radica en que el 25 de julio de 2022, el C. Joel Anselmo Jiménez Vega presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-BC-247/2022, en el que esencialmente denunció entre otras cuestiones que la Comisión Nacional de Elecciones omitió acatar lo establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, al no tomar las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de los Estatutos del Partido al incluir a militantes y simpatizantes inelegibles de acuerdo con los estatutos y la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.

Lo anterior porque en concepto del actor, el listado de los registros aprobados en el Estado de Baja California, se encontraban militantes y simpatizantes que son inelegibles, entre ellos el **C. Ismael Burgueño Ruiz**, toda vez que dicho del actor ya ejercieron el cargo de consejeros en exceso de tiempo permitido por los estatutos y porque no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria en su BASE QUINTA respecto a los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Estatuto de este partido político, por lo que señaló que están impedidos para ejercer el cargo de consejeros.

En dicho expediente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución sosteniendo en lo conducente, las siguientes consideraciones:

“(…) **Como segunda causa de desestimación**, se precisa que tampoco le asiste la razón cuando afirma que **Ismael Burgueño Ruiz**, Norma Angélica Peñaloza Escobedo, Josué Octavio Gutiérrez Márquez, Erik de Jesús Moreno Aguiar y Norma Edith Lemuz

Vera, fueron postulados de manera indebida por pretender reelegirse por tercera ocasión consecutiva.

Para acreditarlo, aportó documental privada consistente en una relación de Consejeros de lo que el accionante afirma, son Consejeros actuales del partido político MORENA en el Estado de Baja California, misma que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento, la relación aportada, al no ser concatenada con otros medios de prueba únicamente generan indicios.

No obstante, se debe precisar que de la consulta al Padrón de Dirigentes del Instituto Nacional Electoral³¹ se advierte que Ismael Burgueño Ruiz, Norma Angélica Peñaloza Escobedo, Josué Octavio Gutiérrez Márquez y Erik de Jesús Moreno Aguiar, se encuentran registrados como integrantes de órganos estatales y nacionales electos en octubre del 2015, respectivamente.

Al respecto, esta Comisión considera que no le asiste razón por lo siguiente. A mayor abundamiento, debemos invocar lo resuelto por la Sala Superior respecto a la interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena 2014 y 2018. (...)”

“(...)”

En esta tesitura, aún y cuando Ismael Burgueño Ruiz, Norma Angélica Peñaloza Escobedo, Josué Octavio Gutiérrez Márquez y Erik de Jesús Moreno Aguiar, fueron electos como dirigentes en dos mil quince, lo cierto es que al postularse en el actual proceso de renovación de dirigencia únicamente se actualiza el supuesto de una postulación sucesiva, lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 10º y 11º del Estatuto de 2014, por lo que se estima que la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas antes mencionadas fue ajustada a la norma estatutaria y a la Convocatoria

De ahí que no le asista la razón al promovente, por lo que resultan **infundados** sus agravios.

En este orden de ideas, al no resultar existente la omisión de una adecuada valoración de perfiles atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones es evidente que no se vulnera el contenido de los artículos 46 inciso c., d, y l., del Estatuto.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso planteados por la actora, es que a juicio de esta Comisión fue conforme a derecho la aprobación del registro de las personas antes señaladas.

(...)”

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Comisión concluyó en el expediente de referencia que la aprobación de los registros de los cuales el actor denunció su inelegibilidad, entre otros el del C. Ismael Burgueño Ruiz fue conforme a derecho, resolución que fue confirmada por la Sala Superior al

³¹ Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

resolver el expediente SUP-JDC-1345/2022 y SUP-JDC-1356/2022 acumulado, por tanto, el registro de del C. **ISMAEL BURGUEÑO RUIZ** quedó firme, así como, de las y los CC. **CÉSAR CASTRO PONCE, MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA, JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS, ARMANDO DUARTE MOLLER Y MARÍA SANDRA VICTORIA CALDERA**, al no haber sido impugnados por el actor.

Posteriormente el 4 de septiembre de 2022, el actor promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión por la omisión e ignorar los estatutos de Morena y la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, al emitir las Listas de consejeros del estado de Baja California al incluir militantes y simpatizantes inelegibles”, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-BC-1448/2022.

El actor hizo valer en su escrito de demanda la inelegibilidad de diversas personas, entre otras, de las y los CC y los CC. **CÉSAR CASTRO PONCE, ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA, JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS, ARMANDO DUARTE MOLLER Y MARÍA SANDRA VICTORIA CALDERA** que resultaron electas según la lista de resultados de las personas electas en los Congresos Distritales específicamente en el estado de Baja California emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, a partir de diversas causales previstas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 43, b) y c) de los Estatutos.

En dicho expediente, el 13 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó acuerdo de desechamiento al no haber desahogado el acuerdo de prevención que esta Comisión realizó al actor mediante acuerdo de 29 de octubre del año en cita, acuerdo que no fue controvertido por el actor, por tanto, la elección de los **CC. CÉSAR CASTRO PONCE, ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA, JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS, ARMANDO DUARTE MOLLER Y MARÍA SANDRA VICTORIA CALDERA** para ocupar los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena quedó firme, por tanto elegibles para la Presidencia del Consejo Estatal e integrar el Comité Ejecutivo Estatal.

En esa tesitura resulta **infundado** lo alegado por la parte promovente respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones omitió acatar lo establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria al permitir que militantes y simpatizantes inelegibles votaran en el Congreso y Consejo Estatal de Baja California, pues como ha sido explicado en líneas anteriores, quienes votaron en el referido

Congreso y Consejo Estatal fueron sometidos previamente a una valoración exhaustiva de sus perfiles en dos momentos.

- **De la realización del Consejo Estatal y Congreso Estatal.**

Bajo esta óptica de igual forma resulta **infundado** lo alegado por el actor en el sentido que la Comisión Nacional de Elecciones inobservó lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de Morena, toda vez que durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, llevada a cabo el 4 de septiembre las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones *“ni recibieron las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, ni valoraron que cumplieran con lo establecido en los Artículos 7º, 8º, 9º y 10º de los Estatutos para poder ser electos”*.

Lo anterior es así porque, conforme al parámetro normativo, el artículo 46º, incisos c) y f), del Estatuto, señala que la CNE tiene competencia para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como validar y calificar los resultados electorales internos. Ahora bien, dicha disposición debe ser interpretada a la luz del propio sistema normativo interno conforme al cual se desprende que, a diferencia de lo que acontece con las Asambleas Distritales, **la calificación de los resultados de los Congresos Estatales** se lleva a cabo en el acto mismo del Congreso Estatal, ya que, al intervenir la CNE ello genera la certeza de los resultados, consecuentemente, su validez y calificación.

Esto es, conforme al artículo 31º del Estatuto, la CNE analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y al mismo tiempo interviene en el Congreso Estatal respectivo, lo que implica necesariamente su validación y calificación, como a continuación se indica:

Artículo 31º. Durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de **la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos** de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; **valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7º, 8º, 9º y 10º del presente Estatuto**, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso **y los someterá al Consejo Estatal para su elección**. Primero se elegirá a el/la presidente/a del Consejo Estatal, quien será el/la que obtenga más votos de entre quienes sean propuestos para esa responsabilidad. En la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, **tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de**

Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, **y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal**. Las **votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas**. No se admitirán planillas o grupos.

(Lo resaltado es propio de esta Comisión).

Por otra parte, de conformidad con la BASE OCTAVA de la Convocatoria, se prevé que, de manera previa a la celebración de los Congresos Estatales, la CNE designará al presidente del Congreso Estatal, de ello se sigue que la actuación de la CNE **genera los mismos efectos jurídicos** de la validez y calificación de los resultados del Congreso Estatal, base que en lo que interesa establece lo siguiente:

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

(...)

II. Congresos Estatales

La **Comisión Nacional de Elecciones nombrará** a la Presidenta o al Presidente del Congreso Estatal, **quien será al mismo tiempo el comisionado estatal** designado por la Comisión Nacional de Elecciones, éste a su vez, **nombrará** a la Secretaria o Secretario y a los Escrutadoras o Escrutadores necesarios para auxiliarlo en sus responsabilidades, en el entendido de que pueden votar pero no ser votados. Quien presida el Congreso Estatal presidirá también la Primera Sesión del Consejo Estatal.

La **acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones** y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente.

La votación se llevará a cabo mediante votación abierta y en urnas.

La votación se llevará a cabo mediante votación abierta y en urnas.

Orden del día

1. Registro y Acreditación.
2. Declaración de quórum.
3. Instalación de la Mesa Directiva e instalación del Consejo Estatal.
- 4. Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar la presidencia del Consejo Estatal.**
5. Elección de la presidencia del Consejo Estatal.
- 6. Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar las carteras del Comité Ejecutivo Estatal.**
7. Elección de las carteras del Comité Ejecutivo Estatal.
8. Toma de Protesta de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.
9. Clausura.
10. Himno Nacional Mexicano

Para dar cumplimiento al artículo 44 del Estatuto se define que: El número de integrantes de cada Comité Ejecutivo Estatal no podrá ser superior al estipulado en la presente convocatoria.

Al efecto, y de ser el caso, la **Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar hasta 9 carteras en total**, según corresponda.”

En ese entendido, en la Convocatoria se estableció que se elegirían los cargos partidistas de presidente o presidenta del Consejo Estatal, así como los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, mismos que se elegirían mediante votación abierta y en urnas.

En el caso de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal necesariamente implica que las personas que resultaran electas, se les tomara la protesta respectiva, por lo que la calificación y validez de los Congresos Estatales es simultánea a los actos desarrollados en el Congreso Estatal, en primer lugar, porque conforme al artículo 31° del Estatuto, la CNE analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a la par que interviene en el Congreso Estatal.

Por tanto, el análisis de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como validación y calificación de los resultados electorales internos, se llevaron a cabo en el mismo Congreso Estatal de carácter electivo, a partir de los actos ejecutados por la CNE y que concluyen con la toma de protesta de las personas electas en la misma asamblea.

Ahora bien, lo infundado de lo alegado por el actor respecto a que las personas que resultaron electas en el Congreso Estatal en los cargos a la Presidencia del Consejo Estatal y Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, Secretarías, general, de Finanzas, de Educación, Formación y Capacitación Política y de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, son inelegibles, radica en lo siguiente:

A efecto de realizar las consideraciones pertinentes respecto a las personas que refiere el actor, se hará una descripción por rubros considerando lo anotado por el actor en el cuadro antes referido que el actor insertó a su escrito de queja, en el que se aludirá a los nombres y los artículos que el actor estima se vulneraron.

CONSEJEROS			
Nombre	Cargo	Cargo anterior	Artículos del Estatuto
César Castro Ponce	Consejero y presidente del Consejo Estatal	Consejero 7 años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
Ismael Burgueño Ruíz	Consejero y presidente del CEE	Consejero y Delegado en funciones de	7, 8, 9, 10, 11 y 43

		presidente del CEN 7 años	
Michelle Alejandra Tejada Medina	Consejera y secretaria CEE	Secretaria de Juventud CEN y Consejera 7 años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
Armando Duarte Moller	Consejero y secretario de Formación Política CEE	Consejero 7 años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
María Sandra Victoria Caldera	Consejera y secretaria de Mujeres CEE	Consejera 7 años	7, 8, 9, 10, 11 y 43
FUNCIONARIOS PÚBLICOS			
Nombre	Cargo	Cargo anterior	Artículos del Estatuto
Jorge Alberto Alonso Gameros	Consejero y secretario de Finanzas CEE	Coordinador administrativo del ayuntamiento de Mexicali 2 años	7, 8, 9, 10, 11 y 43

De lo anterior, se desprende que el actor refiere la vulneración de los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 43 del Estatuto de MORENA por parte de las personas señaladas en el cuadro que inserta en su escrito inicial de demanda, dispositivos estatutarios que a la letra señalan lo siguiente:

- **De los artículos 7, 9 y 43 del Estatuto de MORENA:**

Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

- a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;
- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo,

- ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;
- c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;
- d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,
- f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

De lo anterior, podemos concluir que dichos preceptos del Estatuto establecen la garantía de que los órganos de dirección de este instituto político estarán constituidos de manera equitativa en su representación, tanto en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales entre otros, además de que exista libertad de expresión y de determinación.

Sin embargo, de una lectura integral del escrito del actor, no es posible advertir argumento alguno que indique de qué manera la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el contenido de dichos preceptos estatutarios, en relación con las personas que señala el actor, pues contrario a su dicho, como ya se explicó la CNE determinó que a partir de la documentación que adjuntaron, cada una de las personas que resultaron elegibles para participar en el Consejo y Congreso Estatal cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria y que posteriormente fueron electas en los cargos de Presidencia del Consejo Estatal, Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal y las Secretarías, general, de Finanzas, de Educación, Formación y Capacitación Política y de Mujeres en el Estado de Baja California.

Asimismo, de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 498/2015, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, no es suficiente para formular un agravio que el promovente transcriba o señale únicamente los preceptos legales que estimó violados, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, de ahí que tal motivo de disenso resulte inoperante.

- **Del artículo 11 del Estatuto.**

La parte actora refiere que las y los **CC. Cesar Castro Ponce, Ismael Burgueño Ruiz, Michelle Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera**, son inelegibles para ocupar los cargos de Presidencia del Consejo Estatal, Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal y las Secretarías, general, de Finanzas, de Educación, Formación y Capacitación Política y de Mujeres en el Estado de Baja California, en virtud de que todos han sido consejeros por 7 años y han ocupado cargos partidistas, por lo que vulneran lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

En primer término, resulta **infundado** lo alegado por el actor respecto a la aplicación del artículo 11 del Estatuto para ocupar los cargos de Presidencia del Consejo Estatal y la integración del Comité Ejecutivo Estatal, pues tal dispositivo estatutario fue motivo de observancia en la elección de consejeros nacionales y estatales, calidad que las y los **CC. Cesar Castro Ponce, Ismael Burgueño Ruiz, Michelle Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera**, al momento de la realización del Congreso y Consejo Estatal en el estado de Baja California ya ostentan, de ahí lo **infundado** de lo alegado por el actor.

Por ello el propio artículo 31° del Estatuto no contempla dicho dispositivo estatutario para quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

- **Del artículo 10 del Estatuto.**

En otro orden, respecto al artículo 10 del Estatuto, se desprende que la única prohibición que establece dicho dispositivo estatutario para ejercer un cargo de dirección ejecutiva, esto es comités ejecutivos municipales, **estatales** o nacional, es respecto a la **postulación sucesiva**, dispositivo que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de **manera sucesiva** para **distinto** cargo del mismo nivel **hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar** un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

En ese tenor, lo que la norma partidista establece es que, quien ejerza un cargo de dirección ejecutiva, solamente puede postularse de forma sucesiva hasta en

dos ocasiones, cuando el cargo del mismo nivel al que se postule, sea diferente al que ejercía previamente, lo que ocurre en el presente caso, como se advierte a continuación.

En ese sentido, es evidente que las manifestaciones realizadas por el promovente son infundadas, pues en el caso del C. **Ismael Burgueño Ruíz** fungió anteriormente como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, dicho **nombramiento** atendió a lo establecido en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto de morena, que dispone que en caso de ausencias de algún miembro de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto.

En ese sentido, no se actualiza la prohibición establecida en el artículo 10 del Estatuto, en tanto que la misma al tener por objetivo impedir una **elección sucesiva** en un mismo cargo de dirección ejecutiva, requiere en un primer momento haber sido **electo** en el referido cargo, situación que no es equiparable a la **designación** de un delegado en funciones, pues su designación atiende a una situación contingente respecto a la ausencia de algún miembro de los Comités Ejecutivos, y su permanencia en el cargo no está supeditada a una temporalidad definida, por lo que pueden ser removidos en cualquier momento, situación diversa a las personas electas, pues su permanencia en el cargo está acotada a un tiempo definido.

Lo anterior implica, que su nombramiento atiende a una situación extraordinaria, por lo que su designación no es equiparable a la elección propiamente del cargo, es decir atiende a un acto administrativo más no electivo.³²

Por lo que en el caso de la elección del C. **Ismael Burgueño Ruíz** no resulta aplicable el artículo 10 del Estatuto como lo pretende el actor, por tanto, **su elección** como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California fue conforme a Derecho.

Del mismo cuadro en mención, se obtiene que anterior a la realización del Congreso y Consejo Estatal que por esta vía impugna el actor, las y los **CC. Cesar Castro Ponce, Michelle Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera**, ostentaban los siguientes cargos:

³² Tal y como ya se ha pronunciado la sala sobre la naturaleza de los Delegados en el SUP-JDC-10470/2022 consultable en el siguiente enlace:

- Cesar Castro Ponce no ocupaba algún cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal.
- Michelle Alejandra Tejeda Medina ocupaba el cargo de Secretaria de jóvenes en el Comité Ejecutivo Nacional, no así en el Comité Ejecutivo Estatal.
- Jorge Alberto Alonso Gameros no ocupaba ningún cargo partidario.
- Armando Duarte Moller no ocupaba ningún cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal.
- María Sandra Victoria Caldera, no ocupaba algún cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, en la celebración del Congreso y Consejo Estatal en Baja California³³, las y los CC. Cesar Castro Ponce, Michelle Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera, fueron electos para los siguientes cargos:



BAJA CALIFORNIA



CONSEJO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL	CÉSAR CASTRO PONCE

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ
SECRETARÍA GENERAL	MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
SECRETARÍA DE FINANZAS	JORGE ALBERTO ALONSO GAMEROS
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	MARÍA DEL PILAR VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	MARÍA DEL ROCÍO SERNA SERNA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	ARMANDO DUARTE MOLLER
SECRETARÍA DE MUJERES	MARÍA SANDRA VICTORIA CALDERA
SECRETARÍA DE JÓVENES	BELINDA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORENO
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES	DANNY FIDEL MOCOLLÓN PÉREZ

De lo anterior se advierte que no se vulnera el mencionado artículo 10 del Estatuto, pues los CC. Cesar Castro Ponce, Ismael Burgueño Ruiz, Michelle

³³ <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california.pdf>

Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera, personas que resultaron electas en los cargos a la Presidencia del Consejo Estatal, Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, Secretarías, General, de Finanzas, de Educación, Formación y Capacitación Política y de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal respectivamente, en el Congreso y Consejo Estatal el 4 de septiembre de 2022, anterior a dicha elección, ocupaban cargos diversos para los que fueron elegidos en el mencionado Congreso y Consejo Estatal, tal y como ha sido explicado en los términos expuestos en la presente consideración, de ahí lo infundado del agravio.

En tales circunstancias, ha quedado acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones verificó que las personas que resultaron electas a los cargos partidistas que se elegirían conforme a la Convocatoria cumplieran a cabalidad con el mencionado dispositivo estatutario.

- **Artículo 8 del Estatuto y omisión de recibir las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.**

De la lectura del escrito de demanda promovido por el actor, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte que se controvierte la violación al artículo 8º del Estatuto dado que **Jorge Alberto Alonso Gameros, al momento de la celebración del Congreso Estatal**, ocupaba el cargo de Coordinador Administrativo en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sin haber renunciado a dicho cargo.

El actor refiere que, respecto al C. **Jorge Alberto Alonso Gameros, se controvierte** su elección como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California al ser inelegible, toda vez que se transgrede lo dispuesto por el artículo 8º del Estatuto de Morena, afectando la esfera jurídica de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que, a su decir, **C. Jorge Alberto Alonso Gameros** es Coordinador Administrativo en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Asimismo, controvierte la omisión de recibir las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal durante la celebración del Congreso estatal el 4 de septiembre pasado; sin embargo, esta comisión determina **ineficaces** dichos motivos de agravio en virtud de lo siguiente:

Dichas consideraciones las sostiene únicamente con su dicho, esto es, no aporta elemento de prueba alguno, que siquiera de manera indiciaria permita presumir a esta autoridad tales circunstancias, por lo que, en aras de garantizar lo establecido por el artículo 52 del Reglamento, y no alterar el equilibrio procesal que debe imperar por parte del juzgador; el actor deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no trasladar tal obligación a este órgano de justicia.

Al respecto, se debe tener en consideración que como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso³⁴, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales indicados en la normativa atinente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior³⁵ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Dicho procedimiento se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y **ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja** prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la

³⁴ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

³⁵ SUP-JDC-586/2022.

litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

De ahí que, ante la falta de elementos de prueba al menos indiciarios que permitan presumir respecto a las aseveraciones de su dicho, no sea posible analizar los agravios esgrimidos respecto a la presunta calidad de servidor público del **C. Jorge Alberto Alonso Gameros** como Coordinador Administrativo del Ayuntamiento de Mexicali y respecto a la supuesta omisión de recibir las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. De ahí que se estimen **ineficaces** los motivos de disenso.

En esa tesitura, es evidente que la elección de las y los **CC. Cesar Castro Ponce, Ismael Burgueño Ruiz, Michelle Alejandra Tejeda Medina, Jorge Alberto Alonso Gameros, Armando Duarte Moller y María Sandra Victoria Caldera**, en los cargos a la Presidencia del Consejo Estatal y Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, Secretarías, general, de Finanzas, de Educación, Formación y Capacitación Política y de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Baja California, fue conforme a Derecho, pues como quedó explicado fue ajustada a la norma estatutaria y a la Convocatoria.

- **No hubo convocatoria al Congreso y Consejo Estatal de Morena**

Respecto a este motivo de disenso, se precisa que tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma, que existió una violación al artículo 41 bis, inciso a) del Estatuto de MORENA, en virtud de que no hubo convocatoria al Congreso y Consejo Estatal de Morena, orden del día o asuntos a tratar, lo que en concepto del actor violentó el artículo citado y las formalidades esenciales del procedimiento, afectando de nulidad absoluta por falta de forma.

Al respecto, esta Comisión considera que dicho motivo de disenso resulta **infundado**, tal como se expone a continuación.

En principio, es importante señalar que el pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, entre ellos incluidos los Congresos y Consejos Estatales a celebrarse en todos los Estados de la República, dicha Convocatoria se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes³⁶.

Ahora bien, en dicha convocatoria se estableció en la BASE OCTAVA, la forma en que se llevaría a cabo entre otros aspectos, la celebración de los Congresos y Consejos Estatales, así como las fechas de su realización.

Sobre las fechas de realización de los Congresos y Consejos Estatales, es de precisar que, conforme a la Base SEGUNDA, fracción III de la Convocatoria al

³⁶ Así lo determinó la Sala Superior en la sentencia con expediente **SUP-JDC-601/2022**, por lo que la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA ha adquirido definitividad y firmeza por mandato.

III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, se prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales³⁷, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó que los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se darían a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno **de los Congresos Estatales**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y la Movilización, en relación con el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de prórroga antes mencionado, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”³⁸, por el cual se da a conocer la hora, lugar y día de celebración de diversos Congresos y Consejos Estatales, siendo el caso del estado de Baja California que su realización se llevaría a cabo el 4 de septiembre de 2022. En ese contexto, se advierte la cédula de publicitación en los estrados de fecha 2 de septiembre de 2022³⁹.

Asimismo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la convocatoria referida, las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, con base a la tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos⁴⁰.

Por tanto, la parte actora conoció previamente cuando se llevaría a cabo el Congreso y Consejo Estatal de Baja California, en ese sentido si la parte actora estimaba que dicho aviso le causaba algún perjuicio, el plazo para controvertirlo, transcurrió del día 3 al 6 de septiembre de 2022.

³⁷ Consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO_.pdf así como su respectiva cedula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

³⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CNETBCE.pdf>

³⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCNETBCE.pdf>

⁴⁰ Criterio similar fue sostenido por esta Comisión Nacional en el CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

Dadas estas condiciones, al no haberlo hecho así, consintió lo establecido por el Aviso referido, en relación a la realización del Congreso y Consejo que refiere, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.

Una vez precisado lo anterior, en este hilo conductor, efectivamente en la Convocatoria se indica que, en los Congresos Estatales, se elegirán los siguientes cargos partidistas:

- Presidencia del Consejo Estatal
- Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal

En la base Octava, apartado II, de la Convocatoria, se estableció que la votación se llevaría a cabo mediante votación abierta y en urnas, de acuerdo **con el siguiente orden del día:**

- Registro y acreditación
- Declaración de quórum
- Instalación de la Mesa Directiva e instalación del Consejo Estatal
- Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar la presidencia del Consejo Estatal
- Elección de la presidencia del Consejo Estatal
- Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar las carteras del Comité Ejecutivo Estatal
- Elección de las carteras del Comité Ejecutivo Estatal
- **Toma de protesta de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal**
- Clausura
- Himno nacional mexicano

De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por el actor, **SÍ** hubo convocatoria para la celebración de los Congresos Estatales para la elección de la Presidencia del Consejo Estatal, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, y orden del día de los asuntos a tratar, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no advierte violación alguna al artículo 41 bis, inciso a) del Estatuto de MORENA como lo asevera el actor, ni a las formalidades

esenciales del procedimiento, en consecuencia el Congreso Estatal y Consejo Estatal no queda afectado de nulidad, ni relativa ni absoluta por falta de forma como lo pretende el actor.

8.2 Estudio y decisión sobre el cuarto agravio.

Finalmente, se desprende que respecto al agravio **cuarto** consistente en la existencia de errores graves en el procedimiento al elaborar el acta de Asamblea para el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Baja California, este resulta **inoperante** de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 498/2015, mismo que establece que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese sentido, la parte recurrente únicamente se limita a manifestar que el acto impugnado viola en su perjuicio los derechos políticos electorales de los militantes, careciendo de una estructura lógico-jurídica, sin expresar razones de forma frontal y directa por las cuales considera que los supuestos errores cometidos en la papelería de la Asamblea Estatal del Estado de Baja California afecta sus derechos político electorales.

De ahí, que dichas afirmaciones se consideren como **infundadas e inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49º incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INEFICACES e INOPERANTES** los **AGRAVIOS** hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO